

FRENTE A NUEVOS TIPOS DE «ABSOLUTISMOS». LECTURAS SOBRE LOS AUTORITARISMOS EUROPEOS DE ENTREGUERRAS DESDE LA MIRADA DE JURISTAS ARGENTINOS (1920-1940)

IN FACE OF NEW TYPES OF «ABSOLUTISMS». READINGS ON EUROPEAN AUTHORITARIANISMS FROM ARGENTINE LAWYERS (1920S-1940S)

Ignacio Alejandro López¹

Recibido: 15/02/2019 · Aceptado: 30/04/2019

DOI: <http://dx.doi.org/10.5944/etfv.31.2019.23881>

Resumen

Este artículo tiene por objeto reflexionar acerca de las lecturas que juristas argentinos realizaron sobre la emergencia de instituciones políticas en algunos europeos en el contexto de entreguerras. El cuerpo de profesores y académicos aquí trabajados alternaron sus clases en la universidad con intervenciones intelectuales más amplias, mediante artículos y libros académicos de circulación especializada.

Mediante un corpus de fuentes poco exploradas, como las revistas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y de la Universidad de La Plata, y del Boletín de la Biblioteca del Congreso, el artículo pretende primero demarcar cierta agenda de producción académica que estos juristas desarrollaron en el período 1920-1940, y luego, dilucidar cómo estas intervenciones sobre el contexto europeo fueron clave para desarrollar nuevos vocabularios y modelar conceptos nuevos. En la ponderación de un enfoque jurídico-científico, estos profesores y juristas complejizaron los lenguajes jurídico-políticos sobre los fenómenos que estaban percibiendo.

Palabras clave

Autoritarismo; Europa; Argentina; Entreguerras; Derecho.

1. Universidad Católica Argentina – CONICET. C. e.: ignacioalopez@uca.edu.ar

Abstract

This article aims to reflect on readings that Argentine lawyers made about the emergence of political institutions in some Interwar European countries. The body of professors and scholars analyzed in this article delivered classes in the Law School of the University of Buenos Aires, in the National University of La Plata and in the National University of Córdoba.

Through an unexplored corpus of sources, such as the Journal of the University of Buenos Aires' School of Law, the *Annals* of the University of La Plata' School of Legal and Social Sciences and the *Bulletin* of the Library of Congress, the article intends to describe the existence of an academic agenda that these scholars developed during 1920 and 1940, and then, to elucidate how these intellectual interventions on the European context sought to be read with a local perspective. In the formation and translation of a scientific and legal approach, these professors assessed the necessity to adapt these new European mechanisms to the local reality and to form more complex vocabularies and concepts about the phenomena they were perceiving.

Keywords

Authoritarianism; Europe; Argentina; Interwar; Law.

.....

1. INTRODUCCIÓN²

En una influyente obra el profesor ruso –exiliado en Francia y luego radicado en EE.UU.– Boris Mirkin-Guetzevitch argumentaba que las nuevas tendencias del derecho constitucional europeo eran promisorias en cuanto todas ellas garantizaban el principio democrático.³ El catedrático a través de un análisis de constituciones de territorios tan disímiles como Alemania, Austria, Checoslovaquia, Grecia, Estonia, Finlandia, Letonia, México, Polonia, Rumania, Rusia y Yugoslavia, entre otros países europeos y americanos, describía una serie de tendencias vigentes en todas esas cartas. Primero, argumentaba que existía en todas ellas una manifestación clara del principio de la soberanía popular y la forma republicana de gobierno; segundo, esas constituciones adoptaban el parlamentarismo; tercero, había un claro avance de la configuración federal de los estados; cuarto, consagraban instrumentos de «racionalización» del poder (reducción del papel y de la competencia de la Cámara Alta; instauración del referéndum y la iniciativa popular; y la legislación provisional o jurisdicción constitucional); por último, también incluían cláusulas de la llamada «racionalización» de la democracia (dada por la introducción del sufragio universal y mayores libertades civiles).⁴ Esta presunción optimista era atenuada por el reconocimiento de que muchos de estos nuevos regímenes democráticos habían ingresado rápidamente en crisis en todo Occidente y que dicho proceso debía explicarse en las relaciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo, y en la debilidad inercial que de ellos resultaba. Pero la crisis de estos regímenes no era tan aberrante como los peligros mayores que representaban el «sovietismo» y los «fascismos» que no eran más que nuevas formas de «absolutismos», como los del *Ancien Régime*.⁵

En la Argentina, los debates sobre el funcionamiento del sistema democrático y la vitalidad de sus instituciones no eran nuevos. Una constante reflexión de

2. Los resultados de esta investigación fueron producto de una estadía de visita postdoctoral en el Center for Latin American & Caribbean Studies de la Universidad de Michigan-Ann Arbor, con el financiamiento del Ministerio de Educación y Deportes de la Nación y Fulbright Argentina durante septiembre-noviembre de 2017. Una versión preliminar de este trabajo fue presentada en el 56º Congreso Internacional de Americanistas, viaje realizado gracias a una donación de la Fundación Williams de Thomas Jefferson Williams y Ana King de Williams en la República Argentina. Agradezco los comentarios que han hecho a este artículo Luciano Aronne de Abreu, Gabriela Grecco, entre otros participantes de esas jornadas.

3. MIRKINE-GUETZÉVITCH, Boris: *Las nuevas constituciones del mundo*. Madrid, Ed. España, 1931, p. 54.

4. *Idem*, p. 17-40.

5. *Idem*, p. 1-47. La utilización del término «absolutismo» será en *latu sensu* a lo largo de esta ponencia, ya que tanto en la obra de Mirkin como en otros juristas nunca fue definida con precisión sino más bien fue tomada en un sentido anacrónico, polisémico y análogo como de oposición a los regímenes parlamentarios y democráticos. Como ha sido señalado por Durand y por Cuttica, el término que fue un neologismo acuñado hacia los años 1830 se transformó en un «cliché» para los historiadores y especialistas que a lo largo del siglo XIX intentaron explicar el *Ancien Régime*. A partir de la Primera Guerra Mundial un puñado de significados distintos se incorporaron al concepto incluso asociándolo a «totalitarismo» o «autoritarismo». Cfr. DURAND, Georges: «What is Absolutism?», en HATTON, Ragnhild Marie (ed.): *Louis XIV and Absolutism*. New York, MacMillan Press, 1976, pp. 18-36, y CUTTICA, Cesare: «A Thing or Two About Absolutism and Its Historiography», *History of European Ideas*, 39, 2 (2013), pp. 287-300 y CUTTICA, Cesare: «Absolutism, History of», en WRIGHT, James D.: *International Encyclopedia of the Social & Behavioral Sciences*. Oxford, Elsevier, 1 (2015), pp. 6-11.

intelectuales y juristas como Joaquín V. González,⁶ Rodolfo Rivarola⁷ y José Nicolás Matienzo⁸, por solo mencionar a los más eminentes y destacados,⁹ se habían reactivado a raíz de la democratización de 1916 con el advenimiento del radicalismo al poder y repercutía constantemente al compás de los conflictos europeos. La era radical, que significó la Gran Guerra europea y los primeros años de posguerra, como han demostrado una serie de estudios historiográficos recientes, coincidió con una creciente brecha entre instituciones y «praxis política», en el momento en que la expansión del sufragio universal profundizó debates sobre el rol del Poder Legislativo, el mandato popular del presidente y el principio federal.¹⁰ En un contexto mundial «tormentoso», como fue el período de entreguerras europeo, y

6. Cfr. GONZÁLEZ, Joaquín: *El juicio del siglo, o cien años de historia argentina*. Buenos Aires, La Facultad, 1910 y GONZÁLEZ, Joaquín: *Patria y Democracia*. Buenos Aires, Talleres Gráficos Rosso, 1920. Sobre su trayectoria, cfr. ROLDÁN, Darío: *Joaquín V. González, a propósito del pensamiento político-liberal (1880-1920)*. Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1993.

7. Cfr. RIVAROLA, Rodolfo: *Del régimen federativo al Unitario*. Buenos Aires, Talleres Peuser, 1908; RIVAROLA, Rodolfo: *Filosofía. Política. Historia*. Buenos Aires, ROLDÁN, 1917; RIVAROLA, Rodolfo: *La Constitución Argentina y sus Principios de Ética Política*. Buenos Aires, Editorial Argentina de Ciencias Políticas, 1928; RIVAROLA, Rodolfo: *Crisis política argentina (orígenes, causas, soluciones)*. Buenos Aires, Ed. del autor, 1930; y RIVAROLA, Rodolfo: *Ensayos históricos*. Buenos Aires, Imprenta Coni, 1941. Rodolfo Rivarola (1857-1942) fue profesor de Derecho Civil en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y de Filosofía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires en el período de 1896 a 1921. También fue profesor de Idioma Castellano e Historia del Colegio Nacional y docente en la Universidad Nacional de La Plata, de la que llegó a ser Rector en el período 1918-1920. Una buena síntesis de su pensamiento puede verse en ROLDÁN, Darío: «Rodolfo Rivarola y el impasse democrático de la derecha liberal (1910-1930)», *Estudios sociales*, 34, 1 (2008), pp. 29-49.

8. Cfr. MATIENZO, José Nicolás: *El gobierno representativo federal en la República Argentina*. Madrid, Editorial América, 1917; MATIENZO, José Nicolás: *Nuevos temas políticos e históricos*. Buenos Aires, La Facultad, 1928; MATIENZO, José Nicolás: *La Revolución de 1930 y los problemas de la democracia argentina*. Buenos Aires, Anaconda, 1930; MATIENZO, José Nicolás: *Remedios contra el gobierno personal*. Buenos Aires, Anaconda, 1931. José Nicolás Matienzo (1860-1936) tuvo una intensa actividad política y académica. En lo que respecta a su carrera académica fue profesor de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires en 1904, enseñando Historia de la Filosofía y Lógica. En 1906 fue designado decano por un período de seis años. En la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata estuvo primero a cargo de la cátedra de Derecho Civil y desde 1909 enseñó Derecho Constitucional. A partir de 1913 fue decano por cinco años. Matienzo fue promotor de la fundación de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires en 1908, organismo que presidió durante veinte años. Para una excelente reflexión sobre su pensamiento y análisis de la política argentina, cfr. ZIMMERMANN, Eduardo: «Los deberes de la Revolución: José Nicolás Matienzo y el golpe militar en la Argentina de 1930», *Estudios Sociales*, 34, 1 (2008), pp. 51-74.

9. Entre otros profesores de las diversas casas de estudio, sobre todo en la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad Nacional de La Plata, estos temas habían sido abordados por Ernesto Quesada, Juan Agustín García, Juan Álvarez, Clodomiro Zavalla, entre otros eminentes profesores. Cfr. HALPERÍN DONGHI, Tulio: *Historia de la Universidad de Buenos Aires*. Buenos Aires, Eudeba, 2002, pp. 97-98; BUCHBINDER, Pablo: *Historia de las Universidades argentinas*. Buenos Aires, Sudamericana, 2005, pp. 68-80 y BUCHBINDER, Pablo: «Formación de los sectores dirigentes y controversias políticas en el ámbito universitario: el caso de las Facultades de Derecho, 1890-1912», *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, 37 (2012), pp. 115-142. Particularmente sobre la reflexión histórica de estos profesores, cfr. DEVOTO, Fernando y PAGANO, Nora: *Historia de la historiografía argentina*. Buenos Aires, Sudamericana, 2009, pp. 144-146.

10. DEVOTO, Fernando y FERRARI, Marcela (comps.): *La construcción de las democracias rioplatenses: proyectos institucionales y prácticas políticas, 1900-1930*. Buenos Aires, Biblos, 1994; PERSELLO, Ana Virginia: «Los gobiernos radicales: debate institucional y práctica política», en FALCÓN, Ricardo (dir.): *Democracia, conflicto social y renovación de ideas (1916-1930)*. Buenos Aires, Sudamericana, 2000, pp. 59-99; AZZOLINI, Nicolás: «Democracia, sufragio universal e yrigoyenismo. Un ensayo sobre la historiografía y la historia política argentina de principios del siglo XX», *Prohistoria*, 22 (2014), pp. 107-126; MUSTAPIC, Ana María: «Conflictos institucionales durante el primer gobierno radical: 1916-1922», *Desarrollo Económico*, 24, 93 (1984), pp. 85-108; PERSELLO, Ana Virginia: «Acerca de los partidos políticos, 1890-1943», *Anuario del IEHS*, 15 (2000), pp. 230-266; PERSELLO, Ana Virginia y PRIVITELLO, Luciano: «La Reforma de las reformas: la cuestión electoral entre 1912 y 1945». *Trabajo presentado en las II Jornadas sobre la política en Buenos Aires en el siglo XX. Programa Buenos Aires de Historia Política, Tandil, 2007*, pp. 1-27.

al compás de un escenario mundial conflictivo, de ensayos políticos antiliberales y de fuerte polarización ideológica, viejos y nuevos debates sobre la viabilidad del sistema democrático y sobre la incorporación de diseños de nuevas instituciones políticas impactaron en la reflexión política de Argentina con particular gravedad.¹¹

Este artículo tiene por objeto analizar un aspecto puntual de la reflexión sobre el problema del gobierno representativo y los nuevos autoritarismos de posguerra en clave nacional: cómo desde del ámbito académico del derecho, particularmente desde la producción académica de algunos juristas y académicos argentinos entre los años 1920 y 1940, se abordaron las transformaciones que sufrían las instituciones políticas europeas de entreguerras. A través de una selección de artículos, tesis, y obras académicas poco escrutadas, y de un conjunto selecto de profesores del derecho constitucional, administrativo y político, pretendemos analizar cuáles fueron los principales diagnósticos sobre la crisis del sistema representativo y el surgimiento de los distintos tipos de autoritarismos que emergían en Europa.

Las Facultades de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, de la Universidad Nacional de La Plata y de la Universidad Nacional de Córdoba, por mencionar las tres casas de altos estudios más antiguas, más prestigiosas y con mayor población estudiantil de nuestro país, fueron, tempranamente, foro de ideas donde se articularon el debate público, la generación de conocimiento y la formación de cuadros políticos-intelectuales. Específicamente la carrera de abogacía –además de ser la de mayor volumen junto con la de Medicina a inicios de siglo XX– concentró la formación de profesiones liberales y cumplió además un rol esencial en la generación y socialización de las elites políticas a nivel local y nacional.

Particularmente, desde el ámbito del derecho, la reflexión de juristas –egresados de esas casas de estudio– de las llamadas generaciones de 1910 y de 1925 –que ejercieron la cátedra universitaria entre los años 1920 y 1960– fue intensa. Como señaló Víctor Tau Anzoátegui estos juristas buscaron la crítica y superación del positivismo; la necesidad de estudiar la sociedad argentina; la pretensión de hacer de las escuelas de leyes, centros de cultura jurídica y no simplemente aulas de preparación profesional; y la reforma del orden legislativo recibido de las anteriores generaciones.¹² Pero dentro de su agenda de investigación se incluyeron algunos

11. HALPERÍN DONGHI, Tulio: *Vida y muerte de la república verdadera (1916-1930)*. Buenos Aires, Emecé, 1999; HALPERÍN DONGHI, Tulio: *La Argentina y la tormenta del mundo: idea e ideologías entre 1930 y 1945*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2004; HALPERÍN DONGHI, Tulio: *La república imposible (1930-1945)*. Buenos Aires, Ariel, 2004; MACOR, Darío, y PIAZZESI, Susana: «La cuestión de la legitimidad en la construcción del poder en la Argentina de los años treinta», *Cuadernos Sur Historia*, 34 (2005), pp. 9-34; DEVOTO, Fernando: *Nacionalismo, fascismo y tradicionalismo en la Argentina moderna*. Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2005. Sobre el proceso electoral entre las reformas de 1912 y 1955 y las concepciones del sufragio, cfr. DE PRIVITELLIO, Luciano: «Las elecciones entre dos reformas», en SÁBATO, Hilda et alii, *Historia de las Elecciones en La Argentina 1805 – 2011*. Buenos Aires, El Ateneo, 2011, pp. 135-213; y sobre los distintos proyectos de reforma constitucional en el período, cfr. SERRAFERO, Mario: «El Congreso de la Nación argentina y los proyectos de reforma constitucional», *Revista española de derecho constitucional*, 13, 37 (1993), pp. 127-141.

12. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor: *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX-XX)*. Buenos Aires, Ed. Perrot, 1977, p. 134; TAU ANZOÁTEGUI, Víctor: *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX-XX)*. Buenos Aires, Ed. Perrot (ed. ampliada), 1999, pp. 163-164. En la primera generación, la de 1910, Tau Anzoátegui incluye los siguientes juristas: Carlos Octavio

elementos de una incipiente «ciencia política», cuando aún dicha disciplina no había desembarcado profesionalmente en el ámbito nacional. Suponemos también que sus lenguajes se complejizaron al punto de generar nuevos vocabularios para los fenómenos políticos que percibían.

Estos juristas compartían algunos espacios de sociabilidad aunque uno emergía como el primordial: la universidad. La flexibilidad y falta de profesionalización de una carrera académica, colocaba a estos juristas en varias cátedras universitarias en distintas universidades, a la par del ejercicio de su profesión en forma privada, en la justicia, en la diplomacia o en la política partidaria. No era extraño que un mismo docente alternase sus clases en la misma carrera en dos o más universidades, como la de Buenos Aires y en la de La Plata, al mismo tiempo.

Por todo lo dicho, las transformaciones en el campo académico del derecho y en los distintos niveles de producción erudita y reflexión intelectual en el campo universitario merecen todavía mayor exploración.¹³ Particularmente, ha existido abundante producción sobre la historia del derecho en la Argentina, perspectiva desde la cual se han publicado trabajos relativos a la reflexión jurídica e intelectual de letrados, a la conformación de las cátedras de derecho constitucional y político y sobre la producción de algunas publicaciones periódicas.¹⁴ Trabajos recientes,

Bunge (1875-1918), Alfredo Colmo (1878-1934), Eusebio Gómez (1883-1954), Juan A. GONZÁLEZ CALDERÓN (1883-1964), Tomás Jofré (1879-1930), Héctor Lafaille (1883-1956), Ricardo Levene (1885-1959), Enrique Martínez Paz (1882-1952), Alfredo Palacios (1880-1965), Juan P. Ramos (1878-1959), Emilio Ravignani (1886-1954), Juan Carlos Rébora (1880-1964) Isidoro Ruiz Moreno (1876-1952), Raymundo M. Salvat (1881-1940), Gastón Federico Tobal (1886-1967), Alejandro M. Unsain (1881-1952), Mariano de Vedia y Mitre (1881-1958) y Carlos M. Vico (1881-1960). La segunda generación (de 1925) comprende según Tau Anzoátegui a los nacidos entre 1888 y 1903: Hugo Alsina (1891-1958), Leonidas Anastasi (1890-1940), Rafael Bielsa (1889-1966), Tomás D. Casares (1895-1976), Carlos Cossio (1903-1987), Mario L. Deveali (1897-1985), Faustino Legón (1897-1959), Pedro León (1894-1974), Carlos C. Malagarriga (1891-1971), Miguel Marienhoff (1903-1998), Arturo Orgaz (1890-1955), Raúl Orgaz (1888-1948), José Pecco (1895-1966), José Ramiro Podetti (1895-1955) y Sebastián Soler (1899-1980).

13. A nivel general, las obras de DEVOTO, Fernando: *Crear la democracia. La Revista Argentina de Ciencias Políticas y el debate en torno a la República Verdadera*. Buenos Aires, FCE, 2006; DEVOTO, Fernando y PAGANO, Nora: *op. cit.*; y CHIARAMONTE, José Carlos: *Usos políticos de la historia: Lenguaje de clases y revisionismo histórico*. Buenos Aires, Sudamericana, 2013 presentan la reflexión de eminentes intelectuales sobre el pasado, el sistema republicano y federal y sus fundamentales problemas. Sobre las transformaciones en el campo de las instituciones universitarias, cfr. HALPERÍN DONGHI, Tulio: *Historia de la Universidad de Buenos Aires...*; BUCHBINDER, Pablo: *Historia de las Universidades argentinas...*; y BUCHBINDER, Pablo: «Formación de los sectores dirigentes...», pp. 115-142.

14. Específicamente sobre la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, cfr.: ORTIZ, Tulio, BARBAROSCH, Ernesto y LESCANO GALARDI, Víctor: «Los hombres de la facultad de derecho en la consolidación del estado moderno argentino», *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Gioja*, 7 (2011), pp. 112-135; ORTIZ, Tulio (coord.): *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en la formación de las elites*. Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2012; ORTIZ, Tulio (coord.): *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires: su legado histórico*. Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2013; ORTIZ, Tulio (coord.): *Nuevos aportes a la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*. Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2014; ORTIZ, Tulio (coord.): *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, protagonista de la historia argentina*. Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2017. Sobre la formación histórica de los abogados, cfr.: MELO, Carlos: «Algunos antecedentes sobre la enseñanza del Derecho Constitucional en las Universidades Argentinas», *Investigaciones y Ensayos*, 6-7 (1969), pp. 55-61; TAU ANZOÁTEGUI, Víctor: «Los juristas argentinos de la generación de 1910», *Revista Historia del Derecho*, 2 (1974), pp. 225-283; TANZI, Héctor José: «La enseñanza del derecho constitucional en la facultad de derecho de la UBA», *Academia. Revista sobre enseñanza del derecho*, 9, 17 (2011), pp. 85-112. Sobre algunas publicaciones jurídicas, cfr.: ABÁSULO, Ezequiel: «Revistas Universitarias y mentalidad jurídica. Los Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales», en TAU ANZOÁTEGUI, Víctor (ed.): *La Revista Jurídica en la cultura contemporánea*. Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1997, pp. 111-141; ORTIZ, Tulio: «La Revista de Filosofía, ciencia, cultura y educación (1915-1929)», *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio*

por otro lado, han comenzado a explorar el universo de las tesis defendidas en la Facultad de Derecho, partiendo de la premisa de la importancia que ha tenido la profesión de abogados y letrados en los órganos representativos en las democracias modernas. Estudios nuevos sobre el caso argentino, y la producción de la Facultad de Derecho, han sido novedosos en entender cómo los abogados pensaron el gobierno representativo, el federalismo y los territorios nacionales.¹⁵

Al presentar este análisis exploratorio de lecturas sobre los casos europeos y los nuevos «autoritarismos», las nuevas constituciones y noveles instrumento de gobierno por parte de juristas argentinos, este artículo procura describir como en la producción académica de este conjunto de letrados existía de hecho una agenda de temas de investigación en la cual la crisis del sistema representativo y las transformaciones del sistema republicano estaban presentes.¹⁶ El artículo parte de la premisa extensamente analizada en la producción historiográfica sobre el siglo XIX del papel crucial que han tenido los abogados y letrados como hombres de estado, en la codificación y armado de leyes, y como intelectuales y hombres de letras, en la formación de una esfera pública local.¹⁷ En este sentido, fueron actores activos en el universo de la circulación de conocimientos legales, no solo sirviendo de mediadores sino también habilitando mecanismos de modulación y formación de nuevos vocabularios.¹⁸ Como determinaron Juan Carlos Chiaramonte y Elías Palti, entre otros, sobre el tratamiento de los lenguajes políticos decimonónicos, y Eduardo Zimmermann, para el caso específico de los abogados en ese siglo, estos letrados fueron piezas cruciales en la formación de nuevas

Gioja, 2 (2008), pp. 69-90; PUGLIESE, María Rosa: «Las revistas jurídicas en la Argentina en la primera mitad del siglo XX. Una mirada cultural y didáctica sobre el género», *Revista Historia del Derecho*, 47 (2014), pp. 105-148. Finalmente, para algunos abordajes novedosos sobre la vinculación entre derecho, historia y política, cfr. ZIMMERMANN, Eduardo: «'Un espíritu nuevo': la cuestión social y el Derecho en la Argentina (1890-1930)», *Revista de Indias*, LXXIII, 257 (2013), pp. 81-106; y ZIMMERMANN, Eduardo: «Constitucionalismo, historia del derecho e historia política: ¿el retorno de una tradición historiográfica?», *PolHis*, 5, 10 (2012), pp. 36-42;

15. RUFFINI, Martha: «Federalismo y ciudadanía política en la mirada de los juristas argentinos sobre los territorios nacionales», *Revista Nordeste*, 26 (2007), pp. 3-22; GALLUCCI, Lisandro: «La Constitución, el federalismo y las voces de la ley. Los territorios nacionales según los profesionales del derecho entre finales del siglo XIX y comienzos del XX». Ponencia presentada en las VI Jornadas Nacionales de Historia Política, Argentina, siglos XIX y XX, Programa Interuniversitario de Historia Política, Buenos Aires, 2011; BUCHBINDER, Pablo: «Formación de los sectores...» pp. 115-142; POLLITZER, María: «El gobierno representativo bajo escrutinio universitario. Interlocutores y problemas debatidos en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires a fines del siglo XIX». Trabajo presentado en las XVI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia, Mar del Plata, UNMdP, 2017; POLLITZER, María: «Abstencionismo político y sufragio obligatorio a comienzos del siglo XX: la voz la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires», *PolHis*, 11, 21 (2018), pp. 123-160.

16. Pollitzer ha sugerido recientemente una agenda de temas de investigación en su exploración del inverso de tesis doctorales en el período 1890-1905 en las que se encuentra el sufragio y su extensión y los diseños sobre el gobierno parlamentario y presidencialista, cfr. POLLITZER, María: «El gobierno representativo» ..., pp. 1-27.

17. Sobre la importancia de los abogados como hombres de Estado y de letras en el contexto latinoamericano, entre una abundante literatura, cfr. PÉREZ-PERDOMO, Rogelio: *Latin American Lawyers. A Historical Introduction*. Palo Alto, Stanford University Press, 2006.

18. Sobre estos aspectos, cfr. PÉREZ-PERDOMO, Rogelio: *Latin American Lawyers...*; ZIMMERMANN, Eduardo: «Historia Global y Cultura Constitucional: Una nota sobre la traducción y circulación de doctrina jurídica en la Argentina del siglo diecinueve», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, (2014), consultado el 04 diciembre 2018. URL: <<http://journals.openedition.org/nuevomundo/66772>>; <DOI: 10.4000/nuevomundo.66772>.

etiquetas que sirviesen para entender la realidad aun cuando la aplicabilidad de esos conceptos para explicar esos fenómenos resultase confusa y poco específica.¹⁹

Nuestra premisa es también que los abogados aquí analizados tuvieron un rol de mediadores académicos al presentar enfoques jurídicos y «científicos» en el abordaje de estos nuevos problemas del mundo contemporáneo y los trasladaron en manuales, revistas especializadas y tesis.²⁰ Estos juristas también pretendían extraer conclusiones generales –y lecciones– sobre el funcionamiento del sistema representativo y republicano occidental y la conformación de los nuevos estados, y establecer así eventuales extrapolaciones para el caso argentino.

2. DESENTRAÑANDO LA CRISIS DE REPRESENTACIÓN EUROPEA EN CLAVE NACIONAL

Un año antes de que el profesor Rodolfo Rivarola escribiese en 1930 la *Crisis política argentina* en donde advertía sobre los peligros del analfabetismo unido al sufragio universal, y señalaba la necesidad de volver a los postulados más republicanos anclados en nuestra Constitución²¹ apareció en los *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* de la Universidad Nacional de la Plata la traducción de una conferencia del profesor norteamericano Abbott Lawrence Lowell sobre la crisis del sistema representativo en entreguerras.²² Allí el profesor señalaba –como muchos de sus contemporáneos– que el período de postguerra no era propicio a las profecías. Por una parte, habían surgido una serie de movimientos de reacción creando así un «estado anormal» en muchos países del Viejo Continente. Pero, por otro lado, ciertas ideas y fuerzas preexistentes habían precipitado otros movimientos en preparación que iban más hacia atrás del conflicto bélico y rescataban viejas tradiciones. Sin embargo, un dato era cierto: «cundía la desconfianza contra

19. Sobre discusiones en torno a la historia conceptual, cfr. CHIARAMONTE, José Carlos: *Estado y nación en Iberoamérica*. Buenos Aires, Sudamericana, 2004; PALTÍ, Elías: *El tiempo de la política. Lenguaje e historia en el siglo XIX*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2007. ZIMMERMANN, Eduardo: «Translations of the «American Model» in Nineteenth Century Argentina: Constitutional Culture as a Global Legal Entanglement», en DUVE, Thomas (ed): *Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches*. Frankfurt and Main, Max Planck Institute for European Legal History, 2014, pp. 385-426.

20. Sobre la frondosa literatura sobre mediaciones o transferencias culturales nos remitimos a los clásicos de ESPAGNE, Michel: *Les Transferts culturels franco-allemands*, Paris, Presses Universitaires de France – PUF, 1999 y ESPAGNE, Michel: «Más allá del comparatismo. El método de las transferencias culturales», *Revista de historiografía (Rev-Histo)*, 6 (2007), pp. 4-13. En este artículo entendemos por mediadores académicos a aquellos juristas que desde la cátedra universitaria ejercieron el papel de comunicadores de conocimientos entre distintas realidades sociopolíticas entre Europa y Argentina. Dicho mecanismo permitió que algunas corrientes intelectuales y científicas, concebidas en otras realidades, llegasen al país, moduladas, y a partir de ahí se generasen temas de debate político, se creasen instituciones de investigación científica o simplemente, proliferaran nuevos conocimientos, cfr. SÁNCHEZ GARCÍA, Raquel (coord): «Circulación de ideas y transferencias culturales: España y Europa en el siglo XIX» (dossier), *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, 14 (2016), consultado el 09 de abril de 2019, p. 2. URL: <<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/HISPNOV/article/view/2975/16799>>.

21. RIVAROLA, Rodolfo: *Crisis política argentina (orígenes, causas, soluciones)*. Buenos Aires, Ed. del autor, 1930, pp. 27-32.

22. Abbott L. Lowell (1856-1943) fue un profesor norteamericano, historiador y presidente de la Universidad Harvard durante 1909-1933.

el gobierno parlamentario», cuyos casos más notorios eran la Italia de Mussolini y la caótica Alemania, pero también la Rusia soviética y la Polonia de los coroneles.²³

El período de entreguerras fue fecundo en la reflexión sobre problemas políticos e históricos, y es posible advertir, como señalaron Fernando Devoto y Nora Pagano, que ésta fue una de las etapas de mayor densidad problemática en el siglo XX argentino. Un conjunto de condiciones locales e internacionales posibilitaron que intelectuales de distintas procedencias predicaran ante auditorios más diversificados poniendo en relación zonas politizadas del campo cultural con el campo político.²⁴ Por ejemplo, la crisis de representación y la naturaleza histórica del Estado fue abordada por los profesores Arturo Sampay,²⁵ Sebastián Soler²⁶ y Silvio Frondizi en importantes obras.²⁷ Sampay reconstruía la transformación de la democracia «minoritaria» del liberalismo-burgués en democracia «radical» de masas, destacaba los elementos de la sociedad industrial que causaban lo que llamaba la «despersonalización» del hombre, y exponía las ideologías de la «violencia y el escepticismo» que cubrían a Europa bajo el paraguas del autoritarismo. Para Sampay, la democracia «agnóstica» del liberalismo-burgués había «falseado» las verdades cristianas (libertad, igualdad y fraternidad) y había engendrado inexorablemente la democracia «cesarista y autoritaria».²⁸ Esa democracia radical de masas del «Estado totalitario» que se desarrollaba en Italia y Alemania no era sino una «exacerbación dialéctica» de las penurias de la democracia agnóstica,

23. LOWELL, Lawrence: «La crisis de los gobiernos representativos y parlamentarios en las democracias modernas (traducción)». *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata*, 4 (1929), pp. 398-411.

24. DEVOTO, Fernando y PAGANO, Nora: *Historia de la historiografía argentina*. Buenos Aires, Sudamericana, 2009, pp. 170-171.

25. Arturo Sampay (1911-1977) se recibió de abogado en 1932 de la Universidad Nacional de La Plata y obtuvo su doctorado con la tesis «La crisis del Estado de Derecho liberal burgués». Posteriormente realizó estudios en Suiza, en Milán, y en París. A partir de 1944 ingresó como docente en la Universidad Nacional de La Plata. Luego de una complicada actividad política y exilio, retomó sus cargos universitarios recién en 1973. Sobre Sampay, cfr. MADARIA, Edgardo: «El aporte socialcristiano al constitucionalismo social en la etapa peronista: los doctores Arturo Sampay y Pablo Ramella», en CAMUSSO, Marcelo, LÓPEZ, Ignacio, y ORFALI, María Marta: *Doscientos años del humanismo cristiano en la Argentina*. Buenos Aires, UCA-Konrad Adenauer, 2012, pp. 525-556 y REGOLO, Sebastián: «Arturo E. Sampay. El arquitecto de la Constitución de Perón», en REIN, Raanan y PANELLA, Claudio (comp.): *Los indispensables. Dirigentes de la segunda línea peronista*. Buenos Aires, UNSAM, 2017, pp. 211-230.

26. Sebastián Soler (1899-1980) fue un jurista especializado en Derecho Penal, profesor universitario y Procurador General de la Nación Argentina. Se recibió de abogado en la Universidad Nacional de Córdoba en 1924. Se naturalizó argentino y trabajó en la docencia y en la Dirección de Cárceles de la provincia; más adelante fue nombrado juez en las ciudades de Santa Fe y Rosario. En 1955 fue nombrado Procurador General de la Nación. Como profesor de derecho penal, ejerció la docencia en la Facultad de Derecho de Buenos Aires y llegó a ser profesor Titular de Derecho Penal a inicios de los años sesenta. Fue miembro de las Academias nacionales de Derecho (desde 1971) y de Ciencias Morales y Políticas (desde 1974). Cfr. Museo y Archivo Histórico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (MFDUBA), Legajo docente, SOLER, Sebastián, 68 folios.

27. Silvio Frondizi (1907-1974) completó la carrera de Derecho en la Universidad de Buenos Aires con una tesis sobre el pensamiento de John Locke (FRONDIZI, Silvio: *El Estado moderno. Ensayo de crítica constructiva*. Buenos Aires, Losada, 1945), donde además obtuvo su profesorado de Historia. Durante los años treinta ganó un concurso en la Universidad Nacional de Tucumán. Tras el golpe de 1943, que intervino la UNT, volvió a Buenos Aires y retomó su actividad docente donde fundó el influyente grupo Praxis. Sobre su trayectoria, cfr. TARCUS, Horacio: *El marxismo olvidado en la Argentina: Silvio Frondizi y Milcíades Peña*. Buenos Aires, Ediciones El cielo por Asalto, 1997.

28. SAMPAY, Arturo: *La crisis del Estado de derecho liberal-burgués*. Buenos Aires, Losada, 1942, pp. 270-272.

liberal y burguesa.²⁹ En el otro extremo, se encontraban los casos que buscaba la «absorción de la persona», que no eran más que otras formas del «anti-Estado» y se levantaban sobre los escombros de la crisis del liberalismo-burgués: el Estado fascista (*absolutización* política y moral del Estado); el soviético ruso (*absolutización* de una clase económica); y el Estado nacional-socialista (*absolutización* de una raza). En el medio, surgían nuevas formas de Estado como eran los casos de Portugal y de Irlanda que pulsaban un esfuerzo por superar la crisis de la democracia liberal sin caer en el totalitarismo. El estado portugués, por su orientación social, católica y su organización corporativa era la «panacea» en el marco de la crisis social, política y moral de la Europa de entreguerras y un claro ejemplo a emular.³⁰

Coincidió con el diagnóstico de crisis el profesor Sebastián Soler. Pero si para Sampay la solución estaba en nuevas formas estatales, para Soler se encontraba en las mismas formas de la democracia liberal. En una significativa obra, Soler respondía que en realidad los grandes y pretendidos descubrimientos de los estados totalitarios no eran superaciones de la forma democrática, sino «teorizaciones extremas» de formas absolutistas.³¹ Frente a aquellas formas «aberrantes» de dictaduras europeas era preciso afirmar que la «continuidad histórica suprapersonal» estaba mucho más garantizada en las formas políticas de la democracia liberal que en aquellos nuevos experimentos autoritarios. Solo un nuevo liberalismo que garantizara el respeto a la libertad humana con leyes «reales» para hombres «reales» («alejados de utopías e idealismos») podía ser la solución para esa gran crisis occidental.³²

Para Silvio Frondizi, también la democracia estaba crisis, pero era solo una crisis parcial. Sin embargo, en este «primer» Frondizi –como ha denominado Horacio Tarcus– aún la democracia liberal era el único régimen político capaz de asegurar la libertad espiritual del hombre, aunque con un Estado cada vez más atento a la dimensión económica y social. El principal desfasaje estaba en la «discriminación» de la dimensión económica de la espiritual que había llevado a un verdadero cimbronazo a partir de la Gran Guerra. La crisis europea y occidental ocupaba varios terrenos: económico, social, político y espiritual, pero entre las soluciones propuestas descartaba las «fallidas» y nuevas formas autoritarias, y contemplaba una corrección democrática-liberal que recuperase esa dimensión «espiritual» del hombre.³³

El análisis sobre las transformaciones de entreguerras en los estados europeos occidentales llevó a otros eminentes profesores a rechazar la idea de reformas del sistema político argentino, y al mismo tiempo, a una defensa acérrima de la letra

29. *Idem*, p. 285.

30. *Idem*, p. 286-311.

31. SOLER, Sebastián: *Ley, historia, libertad*. Buenos Aires, Losada, 1943, p. 239.

32. *Idem*, p. 240-241.

33. FRONDISI, Silvio: *El Estado moderno...*, pp. 158-159.

y la interpretación de la Constitución nacional, como era el caso de Juan González Calderón.³⁴ El titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires en uno de sus manuales para la asignatura en 1943 llamaba a mantener la carta fundamental «incólume» y a un respeto auténtico de nuestras instituciones, frente a las tendencias reformistas que se vivían en el mundo de posguerra. En la relectura y la letra de Constitución, según el letrado, se hallaba la base de una auténtica democracia argentina que, si bien no había sido respetada en la práctica, encerraba en sí misma todo lo necesario para mejorarla.³⁵ Sin embargo, cuando el autor recapitulaba en las nuevas «formas de gobierno» que se daban en algunos países europeos, la necesidad de reforma de nuestro sistema emergía –solapadamente– como algo posible. Contraponía la democracia «política» basada en el sufragio universal y la representación a través de los partidos políticos, a una «orgánica» en donde toda la sociedad estaba representada en los cuerpos de gobierno. En esa hora era necesario, según el jurista, dar lugar a la representación de «fuerzas vivas» que formaban parte del «pueblo» (en consonancia con lo que establecía el art. 22 de nuestra carta) como los distintos intereses económicos, sociales, culturales, profesionales en los que estaba organizada naturalmente la sociedad, lo que daba pie a la transición hacia un régimen corporativista.³⁶

Desde una perspectiva nacionalista eminentes profesores discutían también la crisis de representación. El profesor Carlos Ibarguren³⁷ en *La inquietud de esta hora* advertía que los pueblos de Occidente reclamaban «gobiernos fuertes y de acción».³⁸ Mientras los parlamentos se abatían y estaban en marcada decadencia, el Poder Ejecutivo se vigorizaba con facultades extraordinarias, al punto de que, desde Rusia a Brasil, y desde Alemania a Chile, casi todos los países estaban «virtualmente» bajo una dictadura más o menos atenuada. Las dos corrientes políticas

34. Juan A. González Calderón (1883-1964) fue abogado y doctor en Jurisprudencia por la Universidad de Buenos Aires. Se inició en la docencia secundaria y posteriormente, en la universitaria como profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Buenos Aires y de Derecho Público en la Universidad Nacional de La Plata. Fue diputado de la Nación y ejerció la carrera judicial llegando a presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Federal de la Capital.

35. GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan: *Curso de derecho constitucional*. Buenos Aires, Guillermo Kraft, 1943, pp. 9-12.

36. *Idem*, pp. 95-99. En un escrito de algunos años antes, sin embargo, había contemplado –con motivo de la reforma truncada que impulsó el General José F. Uriburu durante su gobierno de facto– que de ser necesarias las reformas solo deberían atacarse algunas mínimas «deficiencias» en las que había derivado la práctica política y la interpretación laxa de la Constitución, y que todo tipo de enmienda debía estar orientada a asegurar la más perfecta articulación del principio republicano entre los poderes, y a eliminar algunas leves lagunas. Sus reformas incluían: autonomía funcional del Congreso; modificación del art. 6 de la Constitución; incorporar otro método para el nombramiento de magistrados judiciales; modificar la duración del mandato presidencial; enmendar el sistema de elección de los senadores; modificar la concurrencia de facultades impositivas entre Nación y provincias. Cfr. GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan: *Estudios y dictámenes en derecho público*. Buenos Aires, Valerio Abeledo Editor, 1937, pp. 57-61.

37. Carlos Ibarguren (1879-1956) fue abogado y doctor en Jurisprudencia por la Universidad de Buenos Aires. Ejerció la actividad docente en el Colegio Nacional de Buenos Aires (1900), en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (1901-1905), y en la Facultad de Filosofía y Letras de la misma universidad. A partir de 1911, pasó a formar parte del claustro docente de la Universidad Nacional de La Plata. Como muchos de sus eminentes colegas tuvo una actividad política muy intensa siendo ministro de Roque Sáenz Peña en varias oportunidades e interventor federal en la provincia de Córdoba durante el año 1930. Sobre su trayectoria como historiador, cfr. DEVOTO, Fernando y PAGANO, Nora: *Historia de la historiografía...*, pp. 216-218).

38. IBARGUREN, Carlos: *La inquietud de esta hora y otros ensayos*, Buenos Aires, Ed. Dictio, 1977.

que estaban en la escena eran el comunismo y el fascismo en un duelo notorio. Ibaguren veía al fenómeno fascista como una solución eficaz y de carácter universal por su aplicabilidad. Su éxito estaba en que había creado un régimen de trabajo productivo y solidario, un «régimen social».³⁹ Por ello, las recetas paliativas de Franklin D. Roosevelt en EE.UU. y la decadencia del estado parlamentario francés, no eran más que pruebas del agotamiento de la «democracia individualista de raíz burguesa», y también evidencia de la necesidad imperiosa de incorporar un tipo de representación corporativista que llevase a una modificación sustancial del régimen político.⁴⁰ Particularmente, en nuestro país, la constitución de 1853 para el letrado se encontraba agotada y era imperiosa una nueva reorganización estatal. En un escrito posterior *La reforma constitucional. Sus fundamentos y su estructura* –dada en vísperas de la reforma constitucional peronista de 1949–, sugería una profunda modificación del Estado. Las modificaciones más importantes que presentaba su proyecto estaban orientadas a la reestructuración de la composición del Senado con criterio corporativista, a la elección directa del presidente con un período de ocho años (sin reelección inmediata), y a la incorporación de nuevos derechos y deberes (como el del trabajo). También se ocupaba de reformas para consolidar la independencia del Poder Judicial y ampliar su órbita de acción, fortalecer las instituciones federales (para hacer un «verdadero» federalismo, limitando las intervenciones), y estipular nuevas reglamentaciones sobre la riqueza nacional, los derechos de la tierra y la propiedad.⁴¹

Entre los años veinte y cuarenta, además, aparecieron numerosas obras vinculadas a la necesidad de reglamentar el ejercicio, la conformación y las prácticas de los partidos políticos con el objeto fundamental de fortalecer el régimen democrático argentino frente a los descalabros que sufría el sistema representativo en Europa. Con una mirada atenta a la evolución de algunos partidos de masas europeos, y observando las prácticas proselitistas que los partidos políticos nacionales habían desarrollado, eminentes abogados, profesores y juristas de la Universidad de Buenos Aires, la Universidad Nacional de Córdoba, la Universidad Nacional de La Plata, y la Universidad Nacional del Litoral produjeron reflexiones sobre la necesidad imperiosa de normalizar su funcionamiento. Así, Rodolfo Moreno (1937), José Antonio Bergez (1938), Reynaldo Pastor (1940), José Manuel Astigueta (1941), Salvador Dana Montaña (1942), César Barros Hurtado (1943), Carlos Melo (1943), Pedro Frías (1944), Segundo Linares Quintana (1945), y Pedro Christophersen (1945), entre otros, escribieron sobre la necesidad de avanzar en leyes que reglamentasen los partidos, su estructura y su funcionamiento.⁴² Para

39. *Idem*, pp. 60-65.

40. *Idem*, pp. 84-93.

41. *Idem*, pp. 205-207. Sobre la influencia de este proyecto corporativista de Ibaguren en la reforma peronista de 1949, cfr. RUBIO GARCÍA, Gonzalo: «La reforma constitucional de 1949: influencias y apoyos intelectuales a la iniciativa peronista», *Páginas. Revista Digital de la Escuela de Historia*, 10, 22 (2018), pp. 149-171.

42. Cfr. MORENO, Rodolfo: *La cuestión democrática*. Buenos Aires, Imprenta LÓPEZ, 1937; BERGEZ, José Antonio:

todos ellos generar una reglamentación legal nueva, acorde a los postulados de la legislación electoral vigente, era clave para el fortalecimiento del gobierno representativo y para garantizar una democracia política sólida, evitando la demagogia y el personalismo.⁴³

En el universo de las tesis presentadas en las universidades también se veía reflejada la preocupación sobre el funcionamiento de las instituciones argentinas en clave comparada. Por ejemplo, el tema del sufragio fue extensamente estudiado por la recién doctora Amalia Alcoba Martínez⁴⁴ quien publicó un artículo «Sufragio universal y calificado» en los *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* de la Universidad de La Plata, producto de su tesis doctoral. Allí repasaba algunas de las características jurídicas de la universalidad y de la calificación en el voto, y reconstruía algunos de los sistemas de voto calificado en el mundo como el inglés, el francés y el prusiano.⁴⁵ Sin embargo, concluía la abogada, la tendencia de la legislación mundial era «inexorable» hacia el voto universal como lo demostraban los casos de implementación en Francia (1848), Grecia (1864), Suiza (1847), Finlandia (1906), Noruega (1907), Italia (1912), Holanda (1917), Inglaterra (1918), Alemania (1918), Austria (1920), Polonia (1921) y Yugoslavia (1921). En sus conclusiones señalaba que el problema del sufragio entrañaba un problema de «orden cultural y educacional» que radicaba en sus modos, por lo que rechazaba la restricción del sufragio, y sugería la necesidad de incorporar legislación complementaria al respecto que asegurase transparencia y el mejoramiento de las prácticas electorales.

En la Universidad de Buenos Aires, dos tesis en los años veinte versaban sobre el desarrollo histórico del Poder Ejecutivo y las legislaturas. En 1921, Ricardo Aimo presentó una tesis extremadamente descriptiva sobre la evolución del Poder Ejecutivo argentino y sus principales competencias, en clave comparada al caso norteamericano.⁴⁶ En 1927, el doctor Alberto Gómez Cabrera (con su tesis «El Parlamento en las Constituciones Modernas») rastrea otros problemas referentes

Hacia una democracia orgánica. Buenos Aires, La Facultad, 1938; PASTOR, Reynaldo: *La democracia argentina. Su entrañosa errores-sus virtudes. El pasado, el presente y el porvenir*. Buenos Aires, Claridad, 1940; ASTIGUETA, José: *Sufragio y partidos políticos: antecedentes para una mejor legislación*. Buenos Aires, [s.n.], 1941; DANA MONTAÑO, Salvador: *El sistema representativo argentino y su realización contemporánea*. Santa Fe, [s.n.], 1942; BARROS HURTADO, César: *Hacia una democracia orgánica*. Buenos Aires, Ed. Impulso, 1943; MELO, Carlos: *Los partidos políticos*. Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1943; FRÍAS, Pedro: *El ordenamiento legal de los partidos políticos*. Buenos Aires, Depalma, 1944; LINARES QUINTANA, Segundo: *Los partidos políticos. instrumentos de Gobierno: doctrina legislación y jurisprudencia argentina y comparada. Ordenamiento legal de los partidos políticos en la República Argentina, Estados Unidos de América, Brasil, Uruguay, Cuba, Nicaragua, Checoslovaquia*. Buenos Aires, Alfa, 1945; CHRISTOPHERSEN, Pedro: *Los partidos políticos y el sufragio en una democracia orgánica*. Buenos Aires, Kraft, 1945.

43. PERSELLO, Ana Virginia: «Los gobiernos radicales» ..., pp. 59-99. Sobre Sáenz Peña, cfr. DEVOTO, Fernando: «De nuevo el acontecimiento: Roque Sáenz Peña, la reforma electoral y el momento político de 1912», *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana «Dr. Emilio Ravignani»*, 14 (1996), pp. 93-113.

44. Amalia Alcoba Martínez (1906-1988) estudió abogacía en la Universidad de La Plata y ejerció la docencia secundaria y la investigación en dicha universidad. Perteneció al Colegio de Abogados de La Plata y dirigió su revista (1964-1968).

45. ALCOBA MARTÍNEZ, Amalia: «Sufragio universal y calificado», *Anales de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 3 (1928), pp. 178-179.

46. AIMO, Ricardo: *Derecho constitucional: Poder Ejecutivo* (Tesis doctoral inédita), Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 1921.

a la conformación de los cuerpos legislativos en Europa. Recuperaba así los debates sobre la bicameralidad o unicameralidad en las constituciones de posguerra y las conformaciones que adoptaba el Poder Legislativo en países europeos, nuevos y viejos, que tendían a la cámara única.⁴⁷ Analizaba también los nuevos mecanismos de intervención legislativa del pueblo a través de la introducción del dispositivo de referéndum e iniciativa legislativa en países como Alemania, Austria, Irlanda, Checoslovaquia, Estonia, Letonia y la ciudad libre de Danzig.⁴⁸ La tesis también dedicaba un capítulo a las nuevas «representaciones» de índole profesional y técnica y elogiaba el sistema de representación que implementaban algunas «dictaduras populares» como España e Italia, asegurando que el «porvenir» de esas naciones estaba, a su criterio, en la adopción de este tipo de representación. Particularmente dedicaba varias páginas al programa de reformulación parlamentaria que había propuesto un año antes el economista francés Bernard Lavergne, profesor de la Universidad de Lille, sobre la representación dividida en cuerpo de científicos, económicos y asociaciones de interés general.⁴⁹ El proyecto de Lavergne, además de novedoso, daba voto a las mujeres y creaba un Consejo Económico igual al que existía en la República de Weimar.⁵⁰ Gómez Cabrera pronosticaba el fin de la bicameralidad; el avance inexorable del sistema de proporcionalidad para la representación política de las asambleas; la creación de cámaras de sectores profesionales y económicos como existían en Alemania; el establecimiento de Cámaras de Trabajo; y la adopción de dispositivos de referéndum popular y tribunales constitucionales.⁵¹

3. ANTE EL NUEVO PRINCIPIO «ABSOLUTISTA»

Al mismo tiempo que muchos juristas se dedicaban a observar mecanismos específicos de representación, proponer reformas constitucionales-legales y a recuperar dispositivos para el mejoramiento de las prácticas electorales y participativas, algunos otros profesores analizaban con preocupación el devenir de los estados autoritarios europeos y sus proliferaciones legales. En el marco del primer ataque nacionalsocialista en Múnich durante 1933, el profesor Tomás Amadeo⁵²

47. GÓMEZ CABRERA, Alberto: *El Parlamento en las constituciones modernas* (Tesis doctoral inédita), Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 1927, pp. 11-26.

48. *Idem*, pp. 27-54.

49. Cfr. LAVERGNE, Bernard: «Suffrage universel et suffrage collectif ou la representation au Parlement des corps sociaux», *Année politique française et étrangère*, 1, 4 (1926), pp. 353-426.

50. GÓMEZ CABRERA, Alberto: *El Parlamento en las constituciones modernas...*, pp. 57-70.

51. *Idem*, pp. 170-175.

52. Tomás Amadeo (1880-1950) ocupó la cátedra de Economía Rural de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad de Buenos Aires, y la de Legislación Agraria en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata. Del segundo establecimiento llegó a ejercer el decanato y del primero fue vicedecano. Además, desempeñó funciones en distintos organismos: fue miembro del directorio del Banco Hipotecario Nacional; presidió la Cámara

advertía un «falso dilema» entre fascismo y bolchevismo que socavaba las bases del régimen representativo europeo atrapado entre dos extremos falaces. La verdadera disyuntiva, según Amadeo, era entre gobiernos *absolutistas* (fascismos o bolchevismo) versus los gobiernos de la libertad.⁵³

Este tipo reflexión académica sobre las instituciones que adoptaban los gobiernos de Italia y posteriormente Alemania también estuvieron en la agenda de juristas y abogados argentinos de un modo muy persistente. En este sentido, es posible advertir cómo a través del análisis de algunos instrumentos legales puntuales, algunos profesores realizaban intervenciones más amplias sobre lo que significaban las instituciones en algunos países con gobiernos fascistas. Por ejemplo, el profesor Artemio Moreno,⁵⁴ en un estudio sobre la evolución de los códigos penales de algunos países europeos, señalaba que los acontecimientos revolucionarios acaecidos en Europa después del armisticio de 1918 habían traído la crisis del Estado liberal, del régimen parlamentario, pero también se había abierto la puerta hacia nuevas formas y modificaciones de los códigos penales. Si la guerra había destruido la forma monárquica, la postguerra había intentado destruir el régimen parlamentario: la fobia al parlamento era una «neurosis de la postguerra».⁵⁵ Al profesor le preocupaba puntualmente la evolución hacia una magistratura con criterio eminentemente «técnico», que prescindiese de consideraciones normativas de justicia, ello particularmente aplicado al derecho penal, a las ciencias médicas y la criminalística. Las nuevas modificaciones en algunos países tendrían particulares implicancias en la «evolución del debido proceso». Por ello la aplicación de un nuevo código civil italiano (promulgado por decreto por Benito Mussolini en octubre de 1930), le permitía a Moreno ir más allá de los tecnicismos, y realizar una disertación sobre la libertad. La «vida propia» que demostraba el Estado fascista, se transformaba en una calamidad en esas horas del mundo.⁵⁶

En la misma sintonía, el profesor de Mariano Vedia y Mitre realizaba algunas apreciaciones sobre la estructura de poderes del estado italiano. En su manual sobre historia de las ideas, argüía que un «panorama aterrador» de crisis, huelgas, desorden e intranquilidad por doquier había propiciado el surgimiento de un partido antisistema y un «agitador» profesional como era Benito Mussolini.

Argentina de Comercio y el Centro Argentino de Ingenieros Agrónomos, y fue vicepresidente de la Liga Nacional de Empleados Civiles. Fue fundador del Museo Social Argentino y participó en varias asociaciones académicas y civiles.

53. AMADEO, Tomás: «El falso dilema: fascismo o bolchevismo», *Anales de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 6 (1933), pp. 173-214.

54. Artemio Moreno (1892-1953) cursó la carrera de abogacía en Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Se especializó en criminología y ejerció la docencia en la Universidad de La Plata y en la Escuela Superior de la Policía Federal. También desempeñó la carrera judicial como fue juez de instrucción durante más de veinte años y como fiscal de la Cámara de Apelaciones hasta 1946.

55. MORENO, Artemio: «Por la crisis del parlamento y de la justicia: hacia una nueva concepción del Estado», *Anales de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 5 (1930), p. 313.

56. *Idem*, p. 316.

De Vedia y Mitre lo caracterizaba como un «hombre extraordinario», guiado por su «genio intuitivo» que le había permitido sortearse por los canales institucionales hasta la cúspide del poder del Estado. El régimen que había asomado en octubre de 1922 era una «verdadera revolución», dado que había transformado la estructura y la noción misma del Estado, sustituyendo a la «vieja clase dirigente» por una nueva formada en la agitación de la guerra y de la postguerra. Pero también avanzaba en algunas consideraciones sobre los órganos de poder del Estado fascista. La preeminencia del Ejecutivo sobre todo el sistema era notorio hasta el punto de convertirse Mussolini en un dictador oficial, sin embargo, existía un elemento plebiscitario en esa «democracia rudimentaria». Repasaba también las atribuciones del Secretario General del partido, del Gran Consejo fascista –que era el titular efectivo de la soberanía de Estado–, y del mismo el partido, que era una institución dentro de la misma estructura estatal. La condena al fascismo, sin embargo, no era tan fuerte como al «marxismo dialéctico», a quien le atribuía toda carencia de iniciativa individual.⁵⁷

Otro caso que despertaba interés en algunos profesores era el modelo portugués establecido por António de Oliveira Salazar. En el marco de un seminario sobre «El régimen de los partidos políticos» organizado por el profesor constitucionalista Faustino Legón en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en 1940 se presentaron algunas ponencias sobre los casos europeos. Uno de los jóvenes disertantes fue Mario Belgrano⁵⁸ quien publicó tiempo después, sobre la base de su ponencia, un libro titulado *El nuevo estado del Portugal*.⁵⁹ Belgrano partía de la premisa, citando a los mismos juristas portugueses, que el *Estado Novo* era un régimen democrático «fuerte, orgánico y jerárquico». Las bases de ese nuevo estado, de acuerdo con las categorías que utilizaba el jurista portugués Pereira Dos Santos, eran tres: igualdad de los ciudadanos ante la ley; libre acceso de todas las clases a los beneficios sociales y económicos; y la intervención de todos los «elementos de la nación» en la vida administrativa y en la elaboración de las leyes. Particularmente, el régimen portugués aportaba al derecho público moderno algunas conclusiones ventajosas que, a criterio del jurista, podían tener una aplicación universal: por ejemplo, la superación de la democracia liberal y el perfeccionamiento moral de la sociedad.⁶⁰ El *Estado Novo* se colocaba así naturalmente la «superación del liberalismo», dado que la tesis liberal negaba la existencia de grupos intermedios entre el Estado y el individuo. Para países como la Argentina, la conclusión era nítida: era necesario avanzar, adecuándose a la

57. VEDIA y MITRE, Mariano: *Curso de derecho político: dictado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires*. Buenos Aires, Biblioteca Jurídica Argentina, 1938, pp. 311-317.

58. Mario C. Belgrano (1884-1947) fue abogado y doctor en Jurisprudencia por la Universidad de Buenos Aires. Se dedicó a actividades académicas, fundamentalmente como historiador. Perteneció a la Academia Nacional de la Historia y al Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, entre otras asociaciones académicas.

59. BELGRANO, Mario: *El nuevo estado del Portugal. Ensayo jurídico-político*. Buenos Aires, Ed. Depalma, 1943.

60. *Idem*, pp. 4-6.

realidad local y meditando los instrumentos propicios, en formas representación de intereses económicos y sociales, pero también culturales, morales y religiosos. La justicia social debía ser el norte, según el jurista, sobre el cual resolver los futuros problemas e incorporar las aspiraciones de los trabajadores.⁶¹

Otros profesores, menos entusiastas sobre las nuevas instituciones corporativistas, veían en los nuevos mecanismos inéditas formas de «absolutismo» en la contemporaneidad. Esta idea de que la estructura constitucional de muchos países se dirigía hacia el centralismo decisorio era compartida por juristas de variada opinión como Rodolfo Moreno (1937), Sebastián Soler (1943) y Carlos Sánchez Viamonte⁶² (1945), entre muchos otros argentinos y europeos.⁶³ Para todos ellos, entender estos innovadores modelos requería volver a pensar no solo instituciones y diseños puntuales, sino conceptos jurídicos como la soberanía, el «estado de derecho» y el poder constituyente y constituido.⁶⁴ En este sentido, como señaló Durand, la utilización del término «absolutismo» en pluma de estos juristas hacía más bien referencia a una preocupante «tendencia» orientada a la concentración del poder, más que a formas constitucionales precisas.⁶⁵

3.1. EL SOVIETISMO COMO OTRA DE LAS FORMAS ABSOLUTISTAS EN LA CONTEMPORANEIDAD

Otro de los casos que mayor reflexión había despertado en el mundo académico era el surgimiento de las nuevas instituciones soviéticas. En 1919, el profesor socialista Mario Bravo⁶⁶ abrió un análisis desde el punto de vista jurídico sobre lo que significaba el nuevo gobierno soviético. Por un lado, Bravo analizaba con esperanzas el nuevo sistema de instituciones surgidas a partir de la República de los Soviets. El artículo profesaba un claro «enfoque jurídico» y pretendía describir aspectos formales de la Constitución de la república rusa evitando establecer deliberadamente juicios de valor. Esa constitución cumplía múltiples propósitos, dado que era al mismo tiempo un programa de una revolución, la enunciación de sus propósitos, una carta de derechos individuales, una ley electoral, y la organización del gobierno

61. *Idem*, pp. 131.

62. Carlos Sánchez Viamonte (1892-1972) se graduó como abogado de la Universidad Nacional de La Plata. Luego enseñó en esa misma facultad Derecho Público y Derecho Constitucional junto a otros profesores como Emilio Ravignani y Alfredo Palacios. Fue profesor en las universidades de La Plata y de Buenos Aires y académico de número en Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Tuvo una actividad política intensa en las filas del Partido Socialista como legislador, constituyente y candidato a vicepresidente de la República.

63. Cfr. MORENO, Rodolfo: *La cuestión democrática...*, pp. 130-141; SOLER, Sebastián: *Ley, historia, libertad...*, pp. 235-246; SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos: *Derecho constitucional*. Buenos Aires, Kapeluz, 1945, pp. 328-332.

64. SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos: *Derecho constitucional...*, pp. 328-332.

65. DURAND, Georges: «What is Absolutism?», en HATTON, Ragnhild Marie (ed.): *Louis XIV and Absolutism*. New York, MacMillan Press, 1976, pp. 18-19.

66. Mario Bravo (1882-1944) fue abogado por la Universidad de Buenos Aires y profesor en esa casa de estudios y en la Universidad Nacional de Tucumán. Fue varias veces diputado y senador nacional. Políticamente actuó en el Partido Socialista.

político y financiero.⁶⁷ Existían dentro de ella, todos los elementos de un gobierno democrático moderno, bajo el «ropaje» de los soviets que daban aspecto popular a lo que la misma constitución llamaba «dictadura del proletariado». Si la primera parte de la carta contenía, en términos del profesor, un «agudo problema» por los límites que establecía al derecho de reunión,⁶⁸ la parte orgánica presentaba un diseño que podría conducir a que una «minoría despótica» condujese y dominase los destinos del pueblo ruso.⁶⁹ El problema de fondo era, para Bravo, que las esferas del poder central y el parlamento estaban en manos de una organización periódica, el Congreso Panruso de los Soviets, compuesta por doscientas personas que asumía la función constitucional y legislativa en toda su integridad.⁷⁰ La organización del poder central, en el fondo, se trataba de una serie de cuerpos representativos que actuaban con gran lentitud y con un «criterio acentuado de dependencia».

Esta concentración del poder era una clara diferencia con el caso argentino. Para Bravo, la diferencia fundamental del sistema ruso soviético con nuestros organismos republicanos consistía en el poder constituyente y su reforma, ya que el Congreso Panruso y consecuentemente, el Comité Central Ejecutivo podrían tener poder para reformar la Constitución, atribución que por nuestra carta solamente pertenecía a un cuerpo especialmente elegido (la Asamblea Constituyente).⁷¹ Bravo definía ese estudio como «preliminar» y meramente descriptivo, y consideraba que hacía falta para completarlo un estudio «detenido de comparación» y un análisis de los resultados prácticos y objetivos de la revolución. Sin embargo, ello no le había impedido comparar algunas cláusulas constitucionales con el caso argentino y plantear algunas conjeturas sobre lo que podía ser un eventual resultado del funcionamiento de las instituciones soviéticas: ese conjunto de medidas tendientes a implementar una democracia «nueva», en su aspecto político, aparecía para «bien» de la democracia rusa. En el análisis temprano de Bravo sobre el constitucionalismo soviético, la concentración del poder, en última instancia, se diluía frente a la ponderación de los avances de mecanismos de democracia directa.⁷²

El profesor Mariano de Vedia y Mitre,⁷³ años más tarde, en su *Curso de derecho político*, realizaba también algunas apreciaciones sobre las instituciones soviéticas a través de un análisis eminentemente descriptivo de la arquitectura institucional.

67. BRAVO, Mario. «La revolución rusa y la constitución de la República Socialista de los Soviets», *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, 20 (1919), p. 489.

68. *Idem*, pp. 499-500. Según Bravo, esos derechos diferían radicalmente de las amplias libertades consagradas en nuestra Constitución Nacional en sus arts. 14, 18 y 19.

69. *Idem*, pp. 504-505.

70. *Idem*, p. 511.

71. *Idem*, pp. 516-517.

72. *Idem*, p. 535.

73. Mariano de Vedia y Mitre (1881-1958) fue un abogado y doctor en Jurisprudencia por la Universidad de Buenos Aires, de la que fue también profesor de Derecho Constitucional y de Derecho Político a partir de 1914 hasta 1947. Fue, además, profesor en la Escuela Superior de Guerra y de varias escuelas secundarias. Tuvo también participación política durante el gobierno de Agustín P. Justo llegando a ocupar el cargo de Intendente de la Ciudad de Buenos Aires. Cfr.

Según el profesor, el sentido de toda la estructura del Estado soviético consistía en dar la posición más fuerte al partido «bolchevista» e intervenir en todos los aspectos de la vida social. Para de Vedia, no existían derechos en el sistema constitucional que pudiesen limitar la posición hegemónica del partido único; y tampoco había más que una vida pública: «transmitir al pueblo las teorías y las instrucciones del partido bolchevista que gobierna el Estado». Ese «estado de los obreros» era un «dominio ilimitado» del partido: el soviético no era, pues, un Estado que buscara el «bienestar general» de todos sus ciudadanos, sino un «instrumento de un partido» para ejercer su dominio y provocar transformaciones de determinadas capas sociales.⁷⁴

En igual sentido, en una compilación de textos de las constituciones soviéticas que siguieron a la de 1918 (una en 1923, otra en 1925 y una última en 1936), el joven profesor Segundo Linares Quintana⁷⁵ advertía que el núcleo del constitucionalismo soviético estaba en que la dictadura del proletariado –sobre la que se asentaba todo el diseño constitucional– era una institución «superior a toda norma jurídica que podía en cualquier momento salirse del carril de la ley escrita y hasta del derecho consuetudinario».⁷⁶ Citando a Mirkine-Guetzévitch coincidía con este último que no existía en la constitución rusa ninguna distinción entre funciones legislativas y ejecutivas y el sistema se limitaba a conferir a diversos órganos y en una cierta medida, una dimensión diferente de poder ejecutivo y del legislativo. La noción de la separación de poderes era reemplazada por la de *dimensión el poder*, y ello volvía a la experiencia soviética un experimento particularmente peligroso.⁷⁷

Sin embargo, si para de Vedia y Mitre y para Linares Quintana era preocupante el diseño institucional que adoptaba el Estado soviético, para el profesor Alfredo

Museo y Archivo Histórico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (MFDUBA), Legajo docente, VEDIA y MITRE, Mariano, 101 folios.

74. VEDIA y MITRE, Mariano: *Curso de derecho político...*, pp. 300-302) Las tesis fundamentales sobre el bolchevismo eran extraídas de algunos textos del profesor ruso, exiliado en EE.UU. en 1939, Waldemar Gurian. Cfr. GURIAN, Waldemar: *Bolshevism: Theory and Practice*. Nueva York, Macmillan, 1932 y GURIAN, Waldemar: *The Future of Bolshevism*. Londres, Sheed & Ward, 1936.

75. Segundo V. Linares Quintana (1909-2013) egresó de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires en 1933 y obtuvo el título de doctor en Jurisprudencia en la misma Facultad en 1936. Se especializó en Ciencia Política y en Derecho Constitucional. En la función pública fue Asesor Legislativo de la Biblioteca del Congreso de la Nación Argentina entre 1931 y 1942; Director General del Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires (1942); Director General de Establecimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires (1943); Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior (1955-1956 y 1963-1966); Abogado Asesor de la Presidencia y Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires (1961-1966). En lo académico, fue profesor desde 1934 en la Universidad de Buenos Aires de Derecho Constitucional Argentino y Comparado. Al mismo tiempo, en la Universidad Nacional de La Plata tuvo una carrera similar, llegando a ser profesor titular de Derecho Constitucional y de Derecho Público, Provincial y Municipal. Ejerció la actividad docente en el exterior, particularmente en la Universidad de North Carolina, en la que enseñó entre 1951-1952 y 1953-1954. Dejó esa universidad para retornar en 1956 a sus cargos en la Universidad de Buenos Aires. También estuvo vinculado a universidades privadas: fue decano organizador de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y Economía de la Universidad del Museo Social Argentino y Profesor Extraordinario de Derecho Constitucional en la Universidad Católica de La Plata. Cfr. Museo y Archivo Histórico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (MFDUBA), Legajo docente, LINARES QUINTANA, Segundo, 10 folios.

76. LINARES QUINTANA, Segundo: *Derecho constitucional soviético. Estudio y texto de las constituciones de la URSS*. Buenos Aires, Claridad, 1946, p. 28.

77. MIRKINE-GUETZÉVITCH, Boris: *La théorie générale de l'état soviétique*. París, M. Girard, 1928, pp. 15-23.

Palacios⁷⁸ lo importante de la experiencia soviética estaba en su capacidad transformadora. En este sentido, en su obra *El nuevo derecho*, dejaba deliberadamente de lado el análisis de la arquitectura constitucional para centrarse en las tendencias de la legislación en materia social y sindicatos. Así, la experiencia soviética podía ser un caso más importante que el francés en cuanto a la erección de un nuevo modelo económico (industrial y productivo) y social (clasista). Lo importante allí era la labor constructiva que llevaba a cabo el gobierno soviético en materia de expansión de la frontera de los nuevos derechos sociales.⁷⁹

4. REFLEXIONES FINALES

La reflexión que juristas argentinos tuvieron sobre los grandes procesos de cambio constitucional que vivía el continente europeo de inmediata posguerra se tradujo en un variado repertorio de análisis que cruzó aspectos descriptivos y normativos. A través de la exploración de algunas fuentes primarias poco escrutadas (artículos, tesis, libros académicos) hemos intentado advertir como existía en un grupo letrados –mayoritariamente docentes de derecho constitucional, político y administrativo y representantes de una generación entre los años 1920 y 1960–, una preocupación sobre la emergencia de nuevas instituciones europeas, las transformaciones de los regímenes democráticos y la erección de modelos considerados autoritarios.

Particularmente, hemos demostrado que existía de hecho una agenda de investigación sobre las instituciones políticas europeas y un aceitado circuito de lecturas que los unía con importantes juristas europeos y norteamericanos de los tomaban reflexiones y categorías analíticas. Entre ellas, emergía la idea de que muchos de esos estados tendían a una concentración de funciones constitucionales y a la centralización del poder –generalmente hacia un notorio ejecutivismo–, típicas de un modelo «absolutista». A través de la utilización de este término y otros, y el análisis jurídico de las inéditas instituciones que surgían en muchos estados, hemos intentado demostrar que en los lenguajes políticos de entreguerras convivían conceptos compartidos (como la misma idea de *absolutismo*), con consideraciones normativas sobre la naturaleza de las nuevas configuraciones estatales: para la mayoría de estos juristas había una dicotomía clara entre estos nuevos regímenes y las viejas instituciones parlamentarias. Es cierto que no todos los juristas compartían el diagnóstico negativo sobre el surgimiento de los

78. Alfredo Palacios (1879-1965) fue abogado y doctor en Jurisprudencia por la Universidad de Buenos Aires. Fue profesor en esa casa y rector de la Universidad Nacional de La Plata, fundador de la materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Ciencias Económicas de la cual él era su titular de cátedra. En la UBA llegó a ser decano de la Facultad de Derecho durante el período 1929-1930.

79. PALACIOS, Alfredo: *El nuevo derecho*. Buenos Aires, Claridad, 1934, pp. 363-369.

gobiernos «fuertes». Un sector nada desdeñable de jóvenes abogados advertía con simpatías el levantamiento de nuevos diseños que podían desembocar en el bienestar de importantes sectores sociales y en un mejor y más aceitado mecanismo de gobierno (más eficiente). Un horizonte de optimismo asomaba para algunos de estos profesores.

Secundariamente, hemos intentado advertir que su rol de mediadores académicos, formadores de opinión e intelectuales públicos, seguía revitalizado en ese turbulento contexto de entreguerras, al calor de la democratización política, la masificación de la universidad, y el mundo editorial en expansión. Eran aún protagonistas e intelectuales cuya intervención era crucial en la arena pública y en el mundo universitario.

Finalmente, hemos intentado reflexionar sobre cómo en su inespecífico y delimitado manejo del lenguaje político, estos juristas intentaban ordenar y generar nuevos vocabularios sobre lo que esas transformaciones vaticinaban. En sus intervenciones intelectuales estos docentes procuraban formar nociones jurídicas y políticas que permitiesen un mejor entendimiento desde el derecho y la ciencia política. De alguna manera, esto los llevó también a extraer conclusiones sobre lo que ello significaba para la realidad argentina de esa crítica coyuntura.

BIBLIOGRAFÍA

I.- FUENTES PRIMARIAS

- AIMO, Ricardo: *Derecho constitucional: Poder Ejecutivo* (Tesis doctoral inédita), Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 1921.
- ALCOBA MARTÍNEZ, Amalia: «Sufragio universal y calificado», *Anales de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 3 (1928), pp. 167-184.
- AMADEO, Tomás: «El falso dilema: fascismo o bolchevismo», *Anales de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 6 (1933), pp. 173-214.
- ASTIGUETA, José: *Sufragio y partidos políticos: antecedentes para una mejor legislación*. Buenos Aires, [s.n.], 1941.
- BARROS HURTADO, César: *Hacia una democracia orgánica*. Buenos Aires, Ed. Impulso, 1943.
- BELGRANO, Mario: *El nuevo estado del Portugal. Ensayo jurídico-político*. Buenos Aires, Ed. Depalma, 1943.
- BERGEZ, José Antonio: *Hacia una democracia orgánica*. Buenos Aires, La Facultad, 1938.
- BRAVO, Mario. «La revolución rusa y la constitución de la República Socialista de los Soviets», *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, 20 (1919), pp. 449-556.
- CHRISTOPHERSEN, Pedro: *Los partidos políticos y el sufragio en una democracia orgánica*. Buenos Aires, Kraft, 1945.
- DANA MONTAÑO, Salvador: *El sistema representativo argentino y su realización contemporánea*. Santa Fe, [s.n.], 1942.
- FRÍAS, Pedro: *El ordenamiento legal de los partidos políticos*. Buenos Aires, Depalma, 1944.
- FRONDIZI, Silvio: *El Estado moderno. Ensayo de crítica constructiva*. Buenos Aires, Losada, 1945.
- GÓMEZ CABRERA, Alberto: *El Parlamento en las constituciones modernas* (Tesis doctoral inédita), Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 1927.
- GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan: *Estudios y dictámenes en derecho público*. Buenos Aires, Valerio Abeledo Editor, 1937.
- GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan: *Curso de derecho constitucional*. Buenos Aires, Guillermo Kraft, 1943.
- GONZÁLEZ, Joaquín: *El juicio del siglo, o cien años de historia argentina*. Buenos Aires, La Facultad, 1910.
- GONZÁLEZ, Joaquín: *Patria y Democracia*. Buenos Aires, Talleres Gráficos Rosso, 1920.
- GURIAN, Waldemar: *Bolshevism: Theory and Practice*. Nueva York, Macmillan, 1932.
- GURIAN, Waldemar: *The Future of Bolshevism*. Londres, Sheed & Ward, 1936.
- IBARGUREN, Carlos: *La inquietud de esta hora y otros ensayos*, Buenos Aires, Ed. Dictio, 1977.
- LAVERGNE, Bernard: «Suffrage universel y suffrage collectif ou la representation au Parlement des corps sociaux», *Année politique française et étrangère*, 1, 4 (1926), pp. 353-426.
- LINARES QUINTANA, Segundo: *Derecho constitucional soviético. Estudio y texto de las constituciones de la URSS*. Buenos Aires, Claridad, 1946.
- LINARES QUINTANA, Segundo: *Los partidos políticos. instrumentos de Gobierno: doctrina legislación y jurisprudencia argentina y comparada. Ordenamiento legal de los partidos políticos en la República Argentina*, Estados Unidos de América, Brasil, Uruguay, Cuba, Nicaragua, Checoslovaquia. Buenos Aires, Alfa, 1945.
- LOWELL, Lawrence: «La crisis de los gobiernos representativos y parlamentarios en las democracias modernas (traducción)». *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata*, 4 (1929), pp. 398-411.

- MATIENZO, José Nicolás: *El gobierno representativo federal en la República Argentina*. Madrid, Editorial América, 1917.
- MATIENZO, José Nicolás: *Nuevos temas políticos e históricos*. Buenos Aires, La Facultad, 1928.
- MATIENZO, José Nicolás: *La Revolución de 1930 y los problemas de la democracia argentina*. Buenos Aires, Anaconda, 1930.
- MATIENZO, José Nicolás: *Remedios contra el gobierno personal*. Buenos Aires, Anaconda, 1931.
- MELO, Carlos: *Los partidos políticos*. Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1943.
- MIRKINE-GUETZÉVITCH, Boris: *La théorie générale de l'état soviétique*. París, M. Girard, 1928.
- MIRKINE-GUETZÉVITCH, Boris: *Las nuevas constituciones del mundo*. Madrid, Ed. España, 1931.
- MORENO, Artemio: «Por la crisis del parlamento y de la justicia: hacia una nueva concepción del Estado», *Anales de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 5 (1930), pp. 308-318.
- MORENO, Rodolfo: *La cuestión democrática*. Buenos Aires, Imprenta López, 1937.
- PALACIOS, Alfredo: *El nuevo derecho*. Buenos Aires, Claridad, 1934.
- PASTOR, Reynaldo: *La democracia argentina. Su entraña-sus errores-sus virtudes. El pasado, el presente y el porvenir*. Buenos Aires, Claridad, 1940.
- RIVAROLA, Rodolfo: *Del régimen federativo al Unitario*. Buenos Aires, Talleres Peuser, 1908.
- RIVAROLA, Rodolfo: *Filosofía. Política. Historia*. Buenos Aires, Roldán, 1917.
- RIVAROLA, Rodolfo: *La Constitución Argentina y sus Principios de Ética Política*. Buenos Aires, Editorial Argentina de Ciencias Políticas, 1928.
- RIVAROLA, Rodolfo: *Crisis política argentina (orígenes, causas, soluciones)*. Buenos Aires, Ed. del autor, 1930.
- RIVAROLA, Rodolfo: *Ensayos históricos*. Buenos Aires, Imprenta Coni, 1941.
- SAMPAY, Arturo: *La crisis del Estado de derecho liberal-burgués*. Buenos Aires, Losada, 1942.
- SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos: *Derecho constitucional*. Buenos Aires, Kapeluz, 1945.
- SOLER, Sebastián: *Ley, historia, libertad*. Buenos Aires, Losada, 1943.
- VEDIA y MITRE, Mariano: *Curso de derecho político: dictado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires*. Buenos Aires, Biblioteca Jurídica Argentina, 1938.

2. FUENTES SECUNDARIAS

- ABÁSULO, Ezequiel: «Revistas Universitarias y mentalidad jurídica. Los Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales», en TAU ANZOÁTEGUI, Víctor (ed.): *La Revista Jurídica en la cultura contemporánea*. Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1997, pp. 111-141.
- AZZOLINI, Nicolás: «Democracia, sufragio universal e yrigoyenismo. Un ensayo sobre la historiografía y la historia política argentina de principios del siglo XX», *Prohistoria*, 22 (2014), pp. 107-126.
- BUCHBINDER, Pablo: «Formación de los sectores dirigentes y controversias políticas en el ámbito universitario: el caso de las Facultades de Derecho, 1890-1912», *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, 37 (2012), pp. 115-142.
- BUCHBINDER, Pablo: *Historia de las Universidades argentinas*. Buenos Aires, Sudamericana, 2005.
- CHIARAMONTE, José Carlos: *Usos políticos de la historia: Lenguaje de clases y revisionismo histórico*. Buenos Aires, Sudamericana, 2013.
- CHIARAMONTE, José Carlos: *Estado y nación en Iberoamérica*. Buenos Aires, Sudamericana, 2004.
- CUTTICA, Cesare: «A Thing or Two About Absolutism and Its Historiography», *History of European Ideas*, 39, 2 (2013), pp. 287-300.
- CUTTICA, Cesare: «Absolutism, History of», en WRIGHT, James D.: *International Encyclopedia of the Social & Behavioral Sciences*. Oxford, Elsevier, 1 (2015), pp. 6-11.

- DE PRIVITELLIO, Luciano: «Las elecciones entre dos reformas», en SÁBATO, Hilda *et alii*, *Historia de las Elecciones en La Argentina 1805 – 2011*. Buenos Aires, El Ateneo, 2011, pp. 135-213.
- DEVOTO, Fernando y FERRARI, Marcela (comps.): *La construcción de las democracias rioplatenses: proyectos institucionales y prácticas políticas, 1900-1930*. Buenos Aires, Biblos, 1994.
- DEVOTO, Fernando: «De nuevo el acontecimiento: Roque Sáenz Peña, la reforma electoral y el momento político de 1912», *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana «Dr. Emilio Ravignani»*, 14 (1996), pp. 93-113.
- DEVOTO, Fernando: *Nacionalismo, fascismo y tradicionalismo en la Argentina moderna*. Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2005.
- DEVOTO, Fernando y PAGANO, Nora: *Historia de la historiografía argentina*. Buenos Aires, Sudamericana, 2009.
- DURAND, Georges: «What is Absolutism?», en HATTON, Ragnhild Marie (ed.): *Louis XIV and Absolutism*. New York, MacMillan Press, 1976, pp. 18-36.
- GALLUCCI, Lisandro: «La Constitución, el federalismo y las voces de la ley. Los territorios nacionales según los profesionales del derecho entre finales del siglo XIX y comienzos del XX». *Ponencia presentada en las VI Jornadas Nacionales de Historia Política*, Argentina, siglos XIX y XX, Programa Interuniversitario de Historia Política, Buenos Aires, 2011.
- HALPERÍN DONGHI, Tulio: *Vida y muerte de la república verdadera (1916-1930)*. Buenos Aires, Emecé, 1999.
- HALPERÍN DONGHI, Tulio: *Historia de la Universidad de Buenos Aires*. Buenos Aires, Eudeba, 2002.
- HALPERÍN DONGHI, Tulio: *La Argentina y la tormenta del mundo: idea e ideologías entre 1930 y 1945*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2004.
- HALPERÍN DONGHI, Tulio: *La república imposible (1930-1945)*. Buenos Aires, Ariel, 2004.
- MACOR, Darío, y PIAZZESI, Susana: «La cuestión de la legitimidad en la construcción del poder en la Argentina de los años treinta», *Cuadernos Sur Historia*, 34 (2005), pp. 9-34.
- MADARIA, Edgardo: «El aporte socialcristiano al constitucionalismo social en la etapa peronista: los doctores Arturo Sampay y Pablo Ramella», en CAMUSSO, Marcelo, LÓPEZ, Ignacio, y ORFALI, María Marta: *Doscientos años del humanismo cristiano en la Argentina*. Buenos Aires, UCA-Konrad Adenauer, 2012, pp. 525-556.
- MELO, Carlos: «Algunos antecedentes sobre la enseñanza del Derecho Constitucional en las Universidades Argentinas», *Investigaciones y Ensayos*, 6-7 (1969), pp. 55-61.
- MUSTAPIC, Ana María: «Conflictos institucionales durante el primer gobierno radical: 1916-1922», *Desarrollo Económico*, 24, 93 (1984), pp. 85-108.
- ORTIZ, Tulio: «La Revista de Filosofía, ciencia, cultura y educación (1915-1929)», *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Gioja*, 2 (2008), pp. 69-90.
- ORTIZ, Tulio, BARBAROSCH, Ernesto y LESCANO GALARDI, Víctor: «Los hombres de la facultad de derecho en la consolidación del estado moderno argentino», *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Gioja*, 7 (2011), pp. 112-135.
- ORTIZ, Tulio (coord.): *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en la formación de las elites*. Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2012.
- ORTIZ, Tulio (coord.): *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires: su legado histórico*. Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2013.
- ORTIZ, Tulio (coord.): *Nuevos aportes a la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*. Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2014.
- ORTIZ, Tulio (coord.): *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, protagonista de la historia argentina*. Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2017.

- PALTI, Elías: *El tiempo de la política. Lenguaje e historia en el siglo XIX*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2007.
- PÉREZ-PERDOMO, Rogelio: *Latin American Lawyers. A Historical Introduction*. Palo Alto, Stanford University Press, 2006.
- PERSELLO, Ana Virginia y PRIVITELLIO, Luciano: «La Reforma de las reformas: la cuestión electoral entre 1912 y 1945». *Trabajo presentado en las II Jornadas sobre la política en Buenos Aires en el siglo XX*. Programa Buenos Aires de Historia Política, Tandil, 2007, pp. 1-30.
- PERSELLO, Ana Virginia: «Acerca de los partidos políticos, 1890-1943», *Anuario del IEHS*, 15 (2000), pp. 230-266.
- PERSELLO, Ana Virginia: «Los gobiernos radicales: debate institucional y práctica política», en FALCÓN, Ricardo (dir.): *Democracia, conflicto social y renovación de ideas (1916-1930)*. Buenos Aires, Sudamericana, 2000, pp. 59-99.
- PERSELLO, Ana Virginia: *El partido radical. Gobierno y oposición, 1916-1943*. Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2004.
- POLLITZER, María: «El gobierno representativo bajo escrutinio universitario. Interlocutores y problemas debatidos en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires a fines del siglo XIX». *Trabajo presentado en las XVI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia*, Mar del Plata, UNMdP, 2017.
- POLLITZER, María: «Abstencionismo político y sufragio obligatorio a comienzos del siglo XX: la voz la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires», *PolHis*, 11, 21 (2018), pp. 123-160.
- PUGLIESE, María Rosa: «Las revistas jurídicas en la Argentina en la primera mitad del siglo XX. Una mirada cultural y didáctica sobre el género», *Revista Historia del Derecho*, 47 (2014), pp. 105-148.
- REGOLO, Sebastián: «Arturo E. Sampay. El arquitecto de la Constitución de Perón», en REIN, Raanan y PANELLA, Claudio (comp.): *Los indispensables. Dirigentes de la segunda línea peronista*. Buenos Aires, UNSAM, 2017, pp. 211-230.
- ROLDÁN, Darío: Joaquín V. GONZÁLEZ. *A propósito del pensamiento político-liberal (1880-1920)*. Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1993.
- ROLDÁN, Darío: *Crear la democracia. La Revista Argentina de Ciencias Políticas y el debate en torno a la República Verdadera*. Buenos Aires, FCE, 2006.
- ROLDÁN, Darío: «Rodolfo Rivarola y el impasse democrático de la derecha liberal (1910-1930)», *Estudios sociales*, 34, 1 (2008), pp. 29-49.
- RUBIO GARCIA, Gonzalo: «La reforma constitucional de 1949: influencias y apoyos intelectuales a la iniciativa peronista», *Páginas. Revista Digital de la Escuela de Historia*, 10, 22 (2018), pp. 149-171.
- RUFFINI, Martha: «Federalismo y ciudadanía política en la mirada de los juristas argentinos sobre los territorios nacionales», *Revista Nordeste*, 26 (2007), pp. 3-22.
- SERRAFERO, Mario: «El Congreso de la Nación argentina y los proyectos de reforma constitucional», *Revista española de derecho constitucional*, 13, 37 (1993), pp. 127-141.
- TANZI, Héctor José: «La enseñanza del derecho constitucional en la facultad de derecho de la UBA», *Academia. Revista sobre enseñanza del derecho*, 9, 17 (2011), pp. 85-112.
- TARCUS, Horacio: *El marxismo olvidado en la Argentina: Silvio Frondizi y Milcíades Peña*. Buenos Aires, Ediciones El cielo por Asalto, 1997.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor: «Los juristas argentinos de la generación de 1910», *Revista Historia del Derecho*, 2 (1974), pp. 225-283.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor: *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX-XX)*. Buenos Aires, Ed. Perrot, 1977.

- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor: *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX-XX)*. Buenos Aires, Ed. Perrot (ed. ampliada), 1999.
- ZIMMERMANN, Eduardo: «Los deberes de la Revolución: José Nicolás Matienzo y el golpe militar en la Argentina de 1930», *Estudios Sociales*, 34, 1 (2008), pp. 51-74.
- ZIMMERMANN, Eduardo: «Constitucionalismo, historia del derecho e historia política: ¿el retorno de una tradición historiográfica?», *PolHis*, 5, 10 (2012), pp. 36-42.
- ZIMMERMANN, Eduardo: ««Un espíritu nuevo»: la cuestión social y el Derecho en la Argentina (1890-1930)», *Revista de Indias*, LXXIII, 257 (2013), pp. 81-106.
- ZIMMERMANN, Eduardo: «Historia Global y Cultura Constitucional: Una nota sobre la traducción y circulación de doctrina jurídica en la Argentina del siglo diecinueve», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, (2014), consultado el 04 diciembre 2018. URL: <<http://journals.openedition.org/nuevomundo/66772>>; <DOI: 10.4000/nuevomundo.66772>.
- ZIMMERMANN, Eduardo: «Translations of the «American Model» in Nineteenth Century Argentina: Constitutional Culture as a Global Legal Entanglement», en DUVE, Thomas (ed): *Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches*. Frankfurt and Main, Max Planck Institute for European Leg